

Chillán, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Por sentencia de diecinueve de mayo del año pasado, dictada por la Juez Interina del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, María Alejandra Cruz Vial, se rechazó, con costas, las excepciones opuestas por la ejecutada Inversiones Méndez Ltda., a la demanda deducida por la Municipalidad de Chillán, contenidas en los números 7, 14, 8, y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Contra la referida sentencia, el abogado Paul Chazal Garrido, en representación de la demandada interpuso recurso de casación en la forma fundado en la causal 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, consistente “En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”, dado que a su juicio en ella omitió toda la prueba rendida como lo exige el artículo 170 número 4 del citado Código y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre forma de las sentencias, en sus números 5 y 6, y solicita que esta Corte, acogiendo el recurso, invalide el fallo recurrido y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que se resuelva que se acogen las excepciones opuestas a la ejecución o alguna de ellas y que en consecuencia, la demanda interpuesta en su contra quede rechazada, con costas de la causa y del recurso.

En un otrosí, apela de la sentencia aludida que rechazó, con costas, todas las excepciones opuestas por su parte en lo principal de su presentación de 14 de octubre de 2020 y ordenó seguir adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de la obligación más reajustes, intereses y costas, a objeto que esta Corte revoque en lo apelado el fallo, y en su lugar se declare que se hace lugar a las excepciones opuestas a la ejecución, o a alguna o algunas de ellas, con costas de la causa y del recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN.

1°.- Que la causal de Casación del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, que se funda “En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”, sostiene el recurrente que en la especie, se faltó al número 4 del mencionado artículo 170, y a los números 5 y 6 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre forma de las sentencias. En efecto, dice que en el motivo Décimo Quinto se limitó a señalar “Que la demás prueba rendida en nada altera lo que se resolverá”.

2°.- Que el artículo 170 número 4 del Código de Enjuiciamiento Civil estatuye que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de



segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva de las de otros tribunales, contendrán: “4º Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.

3º.- Que la sentencia cuya nulidad se solicita establece en su fundamento Segundo que el 16 de octubre de 2019, el ejecutado opuso a la ejecución las excepciones de los números 7, 14, 8 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionaron en la expositiva y que se dan por reproducidos en esta parte, y solicitó se la acoja y se rechace la demanda ejecutiva, con costas; en el Cuarto señala que para acreditar los fundamentos de su pretensión, el actor sólo produjo la instrumental, no objetada, consistente en certificado N° 1173, respecto de Inversiones Méndez Ltda., emitido el 14 junio de 2019, incorporado el 7 de agosto de 2019; en el Quinto, que el ejecutado, por su parte, acompañó a su escrito de excepciones copia de escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada “Inversiones Méndez Limitada” o “Inversiones Méndez Ltda.”, de 6 de agosto de 2009 y suscrita ante el notario público de Chillán Joaquín Tejos Henríquez, N° de repertorio 2.278/2009; y que, el 24 de diciembre de 2019, a folio 12 acompañó los 21 documentos que menciona, como los balances generales de valor tributario y generales por los periodos que se rindieron y detalles de las cuentas de inversión a valor tributario por los años que señala, declaración jurada del representante legal de la Sociedad Inversora; en el Motivo Sexto se dice que en relación a la primera excepción opuesta, la de falta de algún requisito para que el título tenga fuerza ejecutiva y la nulidad de la obligación, el ejecutado se funda, en un primer aspecto, en que el certificado emitido por el señor Secretario Municipal adolece de dicha falta al ser su representada una sociedad de inversiones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales no se encuentra afecto al pago de patentes municipales, y por tanto, nada adeuda. Y en segundo lugar alega que el título de autos adolece del vicio que reclama porque, según sentencia que transcribe, el certificado emitido por el Secretario Municipal (para el cobro de las patentes municipales), no sólo debe mencionar una supuesta cantidad de dinero adeudada, sino que debe indicar el período que se cobra y los antecedentes necesarios que permitan respaldar dicha suma, y en la especie, el certificado acompañado no cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, pues asegura que no menciona los antecedentes que fundan la suma que se cobra; en el Séptimo, que para respaldar su alegación, en el sentido que la suya es una sociedad de inversiones, el deudor acompañó los documentos



mencionados en el considerando Quinto, todos de los años 2015 a 2018, consignándose en las declaraciones de Impuesto a la Renta como actividad, profesión o giro del negocio de la “Sociedad de Inversión y rentistas de capitales mobiliarios en general”; en el Octavo se consigna que el artículo 23 del D.L. 3.063 sobre Patentes Municipales se refiere a las actividades económicas que quedarán gravadas con la contribución de patente municipal, y menciona entre ellas al “ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación”, y en el inciso segundo señala las actividades primarias que excepcionalmente se gravan con esta contribución. Y por su parte, el inciso primero del artículo 24 del mismo cuerpo legal dispone en su primera parte que “La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda”, como bien cita el ejecutado en la excepción que se analiza, para dar sustento a su alegación de que es un requisito para quedar incluido en el hecho gravado del pago de la patente, que la actividad sea ejercida en un lugar físico determinado. Sin embargo, olvida mencionar que la misma norma a continuación, en el mismo inciso, preceptúa que “Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos”. Y es del caso que, como asegura la misma ejecutada en varias oportunidades en su escrito de excepciones y como consta de la propia escritura social de constitución, la de autos es una sociedad de inversiones, y por tanto, de acuerdo a lo que establece el artículo 24 citado, sí está sujeta al pago de patente municipal, procediendo el pago de la misma en la entidad edilicia correspondiente a su domicilio, que en este caso, como en la misma escritura social se indica, es en la ciudad de Chillán (Cláusula 11°).

4°.- Que a su vez, en lo relativo al segundo argumento en que se basa la primera excepción, en cuanto no se habrían hecho constar en el certificado los antecedentes necesarios que permitan respaldar la suma y el periodo que se cobra, según exigiría el artículo 27 de la citada norma, se hace presente, en primer término, que el inciso primero, primera parte de dicho artículo dispone que “Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal”, sin exigir ningún requisito adicional, ni menos de la naturaleza que menciona el ejecutado. Y en segundo término, revisado el certificado N° 1173 que



da origen a la causa de autos, se advierte que en él se consignan, en palabras, los datos del deudor, su representante legal, domicilio, concepto que adeuda (sin rol) y los períodos y sumas adeudados, y a continuación se adjunta un cuadro resumen de la deuda en que constan los siguientes ítems: “Fechas de vencimiento”, “Rol patente”, “Deuda”, “Reajuste”, “Intereses”, “Total” y “Dirección”, señalando al final del cuadro las sumas totales por los conceptos de “Deuda”, “Reajuste”, “Intereses” y “Total”. De esta forma, no puede estimarse de manera alguna que el certificado de autos no aporte los antecedentes necesarios que permitan respaldar las sumas y los períodos que se cobran, sino que, al contrario, el documento brinda toda la información necesaria para calcular sin problemas el monto adeudado, y tanto es así que en base a esos mismos datos fue que el tribunal, en su oportunidad, determinó que parte de la deuda se encontraba prescrita, y así se hizo constar tanto en la resolución que proveyó la demanda ejecutiva y en el mandamiento de ejecución y embargo. Y a mayor abundamiento, la forma en que está redactado el certificado de deuda cumple, a juicio del tribunal, cabalmente con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto permite liquidar la cantidad adeudada “mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre”, como se indicó. Así las cosas, estando debidamente fundado en derecho el cobro de la patente municipal y, por tanto, la demanda ejecutiva de autos, la primera excepción carece de sustento al no faltar ningún requisito para que el título tenga fuerza ejecutiva con relación al demandado (en los dos aspectos reclamados), como lo alega aquél, por lo que esta será rechazada.

5º.- Que finalmente, en lo que dice relación con la segunda excepción, la nulidad de la obligación, el fallo recurrido señala en el motivo Décimo que, estando fundada en los mismos hechos en que sustenta la primera de ellas, igualmente será rechazada, dando por reproducido para ello los argumentos expuestos en los razonamientos sexto a noveno; en el Undécimo, se consigna que, respecto de la tercera excepción, la de exceso de avalúo en los casos de los incisos segundo y tercero del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, el ejecutado solicita se aplique a su favor la institución que denomina “de rebaja de inversión”, para el caso improbable que el tribunal determinara que efectivamente existen períodos de deuda por concepto de patentes municipales, esto sería del primer semestre del año 2017 hasta el primer semestre del año en curso, ambos inclusive, e indica que al monto demandado se debe rebajar lo pertinente en virtud de la inversión, según documentos que acompañó. Sin embargo, también



indicó textualmente que “en los casos que efectivamente las sociedades son sujetos activos que mantengan establecimientos, locales u otros de proyección al público o terceros (no sociedad pasiva como es el caso de marras), existe la institución de rebaja de inversión”, por lo que no se entiende cómo solicita que se aplique dicha institución a su sociedad, la que él mismo afirma que no es de aquéllas a las cuales puede aplicarse el instituto referido. Y además, pese a indicar que en virtud de dicha institución, la municipalidad debió haber rebajado de la deuda los ítems de inversión, tampoco menciona el estatuto jurídico en que ello se funda ni la forma en que debió haberse realizado, a pesar de haber acompañado los documentos que dan cuenta de las inversiones realizadas por la sociedad en los períodos demandados. Por todo ello, la presente excepción tampoco será acogida; y fundamenta en el motivo Duodécimo, en relación a la excepción de prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, establece que cabe hacer presente que la resolución que recayó sobre la demanda de autos, de 8 de agosto de 2019, proveyó a lo principal de la misma “despáchese, sólo hasta por la suma de \$27.167.843, correspondiente a obligaciones cobradas desde el mes de ENERO 2017; respecto de las anteriores, acredítese la subsistencia de la acción conforme al inciso final del artículo 442 del Código de Procedimiento Civil”. Y en la cuantía de la causa se estableció la misma cantidad. De consiguiente, en el fundamento Décimo Cuarto, en virtud del artículo 442 del Código de Procedimiento Civil que establece que “El Tribunal denegará la ejecución si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible...” es decir, a contrario sensu, que se debe admitir a tramitación la demanda ejecutiva cuyo título tenga menos de tres años, que es precisamente lo que el tribunal tuvo en vista al proveer la demanda despachando el mandamiento únicamente por el monto correspondiente a los periodos respecto de los cuales la acción ejecutiva estaba subsistente, ordenándose que respecto a los demás el ejecutante demostrara la subsistencia de la misma en los términos de la parte final del citado artículo 442, lo que no hizo, por lo que será rechazada la excepción; en razón de haber estado resuelta la controversia en ese sentido con anterioridad por el tribunal. Por último, en el Décimo Quinto se indica que las demás pruebas rendidas en nada alteran lo que se resolverá.

6º.- Que de lo expuesto en los fundamentos precedentes, puede advertirse claramente, que la sentencia recurrida ha explicitado los razonamientos que llevaron a concluir que en la especie no se reunieron los requisitos que hicieran procedentes las excepciones opuestas por la ejecutada. En consecuencia, no resultan efectivos los reproches que ha formulado el apoderado de la demandada



porque al contrario de lo sostenido por éste, ella contiene las debidas fundamentaciones fácticas y jurídicas que explican su conclusión, en circunstancias que lo planteado por el recurrente no es más que una discrepancia con tales razonamientos, por lo que cumple con el requisito del artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil y de consiguiente, no se configura la causal de casación en la forma contemplada en el artículo 768 número 5 del mismo Código y más, si se considera que de acuerdo al inciso tercero de la citada disposición legal, el posible vicio puede ser subsanado por la vía del recurso de apelación.

B. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos Octavo, Noveno y Undécimo, que se eliminan; y

Teniendo en su lugar y además, presente:

7º.- Que en concepto de la ejecutada, como se desprende de lo expuesto en los motivos Sexto y Séptimo del fallo en alzada, su giro no está afecto al pago de patente municipal, conforme a los artículos 23 y 24 del Decreto Ley 3.063 sobre Rentas Municipales, y el certificado emitido por el Secretario Municipal carece de validez por no ser acorde con las aludidas normas legales, porque tratándose de una sociedad de inversión, no está afecta al pago de la patente de que se trata y por ende, nada adeuda por dicho concepto.

8º.- Que en la escritura pública referida en el motivo Quinto del fallo en revisión, no impugnada se establece que el giro de la sociedad denominada “Inversiones Méndez Ltda.”, es realizar todo tipo de inversiones: la compraventa y en general la adquisición y enajenación a cualquier título de bienes raíces, la administración, arrendamiento y la explotación en general de dichos bienes con la finalidad de obtener rentas; la explotación de los mismos bienes en su capacidad agrícola, ganadera, forestal y/o pecuaria; la inversión en acciones, bonos, fondos mutuos, depósitos a plazo, y demás papeles que circulen en los mercados de capitales y de valores; la prestación de servicios de asesoría en materia financiera, contable, de administración y gestión de negocios o empresas, tributarias, laborales, y afines a las anteriores; y en general todas las demás actividades relacionadas con los objetos indicados. Además, para probar su pretensión la demandada se valió de los avances, determinaciones de capital propio, de aumentos de inversión, declaraciones de renta, juradas de montos de inversión, copias de patentes de otras sucursales en empresas inversora y receptora, de su giro y por los periodos cobrados por concepto de patentes impagas, tampoco objetados, referidos en el fundamento Quinto de la sentencia en alzada.



9º.- Que concordante con lo expuesto en el fundamento que precede, debe concluirse que a todas luces el certificado que sirvió de título a la ejecución carece de los requisitos para tener fuerza ejecutiva en relación a la demandada por ser esta una sociedad de inversiones que de acuerdo a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales, no está afectada al pago de patente municipal, y el título referido carece de una suma de dinero adeudada, de los antecedentes fundantes de la misma y los periodos a que corresponden, no cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la precitada Ley. De consiguiente, debe acogerse la excepción del artículo 464 número 7 opuesta a la ejecución.

10º.- Que corrobora lo expuesto en el fundamento anterior lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14 del Reglamento del Decreto Ley 3-063, en cuanto a que las patentes municipales deberán ser clasificadas en conformidad a la nomenclatura fijada por el Servicio de impuestos Internos en el clasificadas de actividades económicas, según el rubro principal que declare el contribuyente.

11º.- Que en virtud de lo razonado se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones del apelante en sustento de las restantes excepciones del artículo 464 número 8, 14 y 17 del Código de Enjuiciamiento Civil, por inoficioso.

12º.- Que reafirma las conclusiones contenidas en los motivos que preceden, el informe en derecho acompañado en la instancia por el apoderado de la ejecutada.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 186, 227, 765, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

A. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN:

Que se rechaza el interpuesto por el apoderado de la demandada en lo principal de su presentación de veintiséis de junio de dos mil veinte, contra la sentencia de diecinueve de mayo último, sin costas.

B. RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Que se revoca la aludida sentencia que rechazó, con costas, todas las excepciones opuestas por la ejecutada en lo principal de su presentación de 14 de octubre de 2019 y ordenó seguir adelante la ejecución hasta hacer entero y cumplido de la obligación, mas reajustes, intereses, costas y en su lugar se declara:

Que se acoge la excepción del artículo 464 número 7 opuesta por la demandada a la ejecución y en consecuencia, se rechaza la demanda, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro Darío Silva Gundelach.

ROL 345-2020 CIVIL.-





QXXXLJXGH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

En Chillan, a cinco de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>